Año de 1903 Viernes 5 de Junio Número 127

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley relativo á los niños y adolescentes habitualmente dedicados á la mendicidad ó abandonos por sus padres.

Dado en Palacio á veitiséis de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

Del complejo y árduo remedio que piden la vagancia y la mendicidad, han estimado los predecesores, y estima el actual Gobierno, que se debe desglosar y adelantar, como de mayor urgencia, la parte que atañe á los niños y adolescentes, en quienes el triste infortunio presente y la siniestra vocación para lo venidero, significan culpas ú omisiones ajenas, más que suyas propias.

Estudiado el asunto por la Comisión de Reformas sociales, según su propuesta, con levísimas y accidentales variantes, está redactado el siguiente proyecto de ley, cuyos artículos parece que suscitan en el ánimo, por la sola lectura, suficiente justificación de lo que se intenta estatuir y explicación de los motivos.

Ello, además, se somete á la deliberación de las Cortes con amplísimo espíritu de concordia entre todos los pareceres y vivo anhelo de obtener la colaboración de los señores representantes de la Nación, para enmendar y mejorar la obra.

Ya se preocupa el Gobierno de iniciar la habilitación de la obra benéfica que debe completar los efectos de la ley; pero ni es asunto para ella nisma, ni está en grado análogo de madurez.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Serán castigados con multas de una á 25 pesetas, y subdiaria ó simultáneamente con arresto de uno á quince días:

1.° Los padres, tutores ó guardadores, cuyos hijos ó pupilos menores de diez y seis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, ó en estado de vagancia, ó pernoctando en paraje público.

2.° Las personas que se hagan acompañar de menores de diez y seis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.° Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas y arresto de quince á treinta días:

1.° Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de diez y seis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.° Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de diez y seis años á otras personas para mendigar.

Si la entrega fuese para mendigar varios días, ó se probase que ha mediado precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, en cuya penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 3.° Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo al artículo primero, ó dos veces con sujeción al segundo, ó por virtud de ambos, la condena llevará consigo la inhabilitación temporal de los padres ó tutores para la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La inhabilitación durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del establecimiento benéfico donde estuviese el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 4.° Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de diez y seis años que se hallen en estado de vagancia ó pernocten en parajes públicos, ó pidan limosna en la vía pública, sólos ó acompañados por personas mayores.

Caulquiera persona pobrá detener á los menores de diez y seis años que mendiguen en la vía púlica, siempre que los entreguen inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán, con la separación conveniente, hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previa las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial, si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores, tan pronto como éstos los reclamen ó se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantías suficientes.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que ha motivado la detención del menor.

Art. 5.° Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por falleci-

miento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 3.º de esta ley, serán sustentados y educados en los establecimientos de la Beneficencia que existan en el Municipio ó la Provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del ramo, y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de los huérfanos y desamparados.

Podrán tambien los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituídas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 6.º Las responsabilidades que definen el art. 1.º y los números 1.º y 2.º del artículo 2.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente.

Las demás sanciones de esta ley serán aplicadas por los Tribunales ordinarios, con arreglo á las de Enjuiciamiento, y los del orden penal comunicarán á los que ejercen la jurisdicción civil, de oficio en cada caso, los testimonios necesarios para proveer á la exoneración de la potestad ó la tutela, y á la guarda de los menores, según lo aquí establecido.

Art. 7.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente ley.

Madrid 26 de Mayo de 1903.—El Ministro de la Gobernación, A. Maura.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y Juez de instrucción de Villadiego, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia formulada contra don Valentín Avendaño Castillo por supuesto delito de malversación de fondos, estando practicándose las diligencias acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, aunque de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, según parece desprenderse del expediente gubernativo, pero sin citarlo en el oficio ni invocar en éste ni en el de que dice ser reproducción razón alguna ni texto legal en que apoyara su competencia, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer del asunto:

Sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, apoyándose en las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Burgos, al requerir de inhibición al Juzgado de Villadiego, no ha citado texto legal alguno ni invocado razón de ninguna especie en apoyo de su competencia, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 8.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.º Que tal omisión por parte de la Autoridad requirente implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 23 de Diciembre de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren mixto núm. 104 de la línea de Puente Genil á Linares el día 23 de Diciembre de 1900.

De los antecedentes resulta, que el tren citado llegó á su destino con un retraso de cincuenta y seis minutos sobre la tolerancia, sin causa que lo justifique.

La Compañía explicó el retraso diciendo tuvo lugar en Espeluy, donde esperó ciento cuarenta y nueve minutos para verificar el enlace con el mixto de Madrid y su transbordo, y que los noventa y seis minutos de retraso están dentro de la tolerancia por su recorrido de 728 kilómetros, á razón de veinte minutos por fracción indivisible de ciento, puesto que el tren de que se trata forma un itinerario directo entre Cartagena y Puente Genil.

La Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial de Córdoba informaron en sentido de considerar procedente la multa, y el Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas en el que no procede la condonación solicitada.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Córdoba, expone que los actuales cuadros de marcha no satisfacen las exigencias del tráfico, según ha reconocido la Dirección de Obras públicas al proponer á la cuarta División de ferrocarriles que debían modificarse los de los trenes correos de la citada red, al objeto de evitar los retrasos entonces frecuentes; y que el Gobernador ha reconocido le necesidad de aumentar las paradas en las estaciones intermedias, y á este objeto ha sido reformado el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según repetida jurisprudencia y lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, cada tren, mientras no se fijen los plazos de espera en los enlaces, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, debe partir de la estación de origen á la hora señalada en el itinerario, y que según el artículo 150 del reglamento de policía, todo retraso injustificado, cuando excede del límite de tolerancia, constituye una falta penable, á que debe ponerse correctivo:

Considerando que el recorrido del tren es de 180 kilómetros, según informó la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles, y no de 728, como equivocadamente supone la Compañía, ya que al recorrido de un tren no es computable el de aquéllos con los que enlaza, sino únicamente la distancia que media entre los puntos de partida y estación de destino:

Considerando que el tren de que se trata llegó á este último punto con un retraso que excedía de la tolerancia que le correspondía, sin que el mismo se halle justificado;

El Consejo opina que procede denegar la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 146.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilm. Sr.: Con el fin de procurar que en los concursos de traslación á las cátedras de Estudios Superiores y Elementa-

les de Comercio, anunciados según el Real decreto de 14 de Febrero de 1902, se aplique, con la debida justicia, el orden de preferencia que señala el artículo 4.º, y no pierdan las ventajas que les correspondan los que ingresaron por el plan de 11 de Agosto de 1887 en determinadas cátedras, y pasaron después á explicar otras con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1901, en virtud de la reorganización efectuada en las enseñanzas mercantiles, por el Real decreto de 17 de Agosto del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Catedráticos cuyo primer nombramiento en propiedad fué para la clase de Aritmética y Cálculos, se clasificarán como si hubiesen obtenido directamente la cátedra de Algebra y Cálculos mercantiles, exceptuando los que pasaron al dividirse los estudios á la de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que la desempeñan actualmente, á los que se considerará como de directo ingreso en ella, para evitar que los que reunen á la antigüedad la procedencia de oposición sean postergados por aspirantes muy modernos, que aun no han explicado la asignatura.

2.º De igual manera se calificará respecto á la citada cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, á todos los procedentes de la Contabilidad, Teneduría y Prácticas de comercio, que ingresaron por esta clase en el Profesorado numerario.

3.º En las mismas condiciones, partiendo siempre del ingreso, se considerará para las cátedras actuales de Economía política y Derecho mercantil á los antiguos Catedráticos de Geografía y Economía política, y para la de Legislación de Aduanas y derecho mercantil internacional, á los que proceden de la de Legislación mercantil comparada y Sistemas aduaneros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al crearse en los Institutos generales y técnicos la enseñanza de Gimnástica, y al disponer se que los derechos académicos correspondientes á la misma se distribuyan, en su parte en metálico, de modo que la mitad se destinara al Profesor titular de la asignatura en concepto de derechos de examen, y la otra mitad al material de la clase, se tuvo en cuenta, por una parte, la necesidad de atender en lo posible á la mejora del sueldo del Profesorado de Gimnástica, y por otra, á la de sufragar los gastos de primera instalación de una enseñanza que requería material copioso y adecuado.

Transcurridos ya varios años, y suficientemente dotadas de material las clases de Gimnástica, no hay razón para mantener el actual estado de cosas, que da por resultado que haya Institutos en los que se recaudan para material de Gimnástica sumas de relativa importancia, que apenas tienen ya aplicación, mientras que las demás enseñanzas se encuentran con material insuficiente, y sin recursos para adquisiciones y reparaciones del mismo. Tampoco hay motivo para que la asignatura de Gimnástica sea la única en cuya distribución de derechos académicos no tengan participación ni los Directores ni los Secretarios; los derechos académicos no vienen á ser otra cosa que los derechos de examen, y no es equitativo que, mientras los Directores y Secretarios perciben una porción á título de Jefes y en compensación al trabajo de formación de expedientes y tramitación de toda la documentación de los Institutos, de los derechos que corresponden á los Tribunales examinadores, en Gimnástica precisamente, que es donde el trabajo es menor y más breve, no tengan el Director y el Secretario una participación semejante á la que se les reconoce y atrubuye en las demás enseñanzas.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que una vez atendidas con preferencia las necesidades del material de enseñanza de Gimnástica, y oído al efecto el parecer del Profesor titular de esta especialidad, pueda destinarse el sobrante que resulte de lo recaudado por dicho concepto á la adquisición y reparación del material científico de las demás enseñanzas, conforme á la distribución que de dicho sobrante acuerde el Claustro de cada Instituto.

2.º Que la parte de derechos académicos atribuida al Profesor de Gimnástica, se distribuya como si se tratara de un tribunal de exámenes, adjudicando tres partes al Profesor de Gimnástica; una parte igual á cada una de estas tres al Director del Instituto, y la mitad de otra parte al Secretario.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Composición decorativa, vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes (Sección de Pintura) de Sevilla dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes: ser español, mayor de veintiún años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, según lo dispuesto en los artículos 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y 40, 41 y 49 del reglamento de la misma fecha.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 147.)

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de este municipio para el entrante año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el 1.º del corriente al 15 inclusive, á los efectos determinados en el Reglamento.

San Ciprián de Viñas 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Manuel Fabello.

Taboadela

Desde el día de hoy al 15 inclusives del corriente mes, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del impuesto de territorial para el año próximo de 1904, durante los cuales podrán los que le interese enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Benito Quintas.

Villar de Barrio

Desde el día 1.º de Junio próximo hasta el 15 del mismo inclusive, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este municipio formado para el año inmediato de 1904, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las reclamaciones que juzguen convenientes; pasado el cual no serán oídas por extemporáneas.

Villar de Barrio 31 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Trasmiras

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlos y producir las reclamaciones que consideren justas.

Trasmiras 2 de Junio de 1903.—El Alcalde, Bernardo García.

Montederramo

Formado por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de este municipio de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la confección de los repartimientos de territorial del año próximo de 1904, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo, podrán los que lo crean conveniente examinarlos y aducir las reclamaciones que crea oportunas.

Montederramo 31 de Mayo de 1903.—El Teniente Alcalde, Antonio Vázquez.

JUZGADOS

Don Alejandro Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se ha presentado al trámite un escrito, por el que don Alfonso Florez Suárez de Deza, mayor de edad, soltero, Abogado y propietario, vecino de la villa del Castro de Valdeorras, dice: que por herencia de su señora madre doña Leonor Suárez de Deza y Tinéo, fallecida en cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, y á virtud de partición practicada en dos de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro entre él y su hermano don Hipólito, vecino de la villa y Córte de Madrid y su padre don Alfonso Florez Quiroga, vecino de dicha villa del Castro,

como administrador legal y representante de sus hermanos menores don Apolinar, doña Leonor y doña Josefa, es dueño y como tal está en posesión de las fincas siquientes:

1.ª Casa llamada la Granja, en el pueblo de Otarelo, término municipal del Barco, compuesta de casa de labor y terrenos dedicados á praderías naturales y tierras de labradío, hallándose la casa construída de mampostería de pizarra y canto rodado, derruída en parte, tiene varias dependencias en su planta alta, formando la planta baja graneros y otras dependencias; al Sur del edificio otra casa sin piso llamada Cuadra grande, y contiguas dos cuadras más que anteriormente eran hornos; pegada á éstas formando un ángulo existe la casa pajar, cerrando todas estas dependencias el patio ó corral; á continuación y como cierre del mismo, se halla el átrio de la capilla de la adoración de San Francisco Blanco, mártir del Japón, la que juntamente con las dependencias citadas ocupan una extensión de doce áreas y noventa y tres centiáreas ó sean tres tegas y dos maquilas. Los terrenos dadicados á praderías naturales, tierras de labor y un retazo de olivar en el punto llamado Barrancas, con los edificios anteriormente citados, forman un solo predio ó coto redondo de foima irregulan, cerrado por paredes y arroyo. Estos terrenos ocupan una superficie de dos hectáreas, ochenta y tres áreas y diecinueve centiáreas, ó sean sesenta y cuatro tegas y media; de cuya superficie son regadíos todo el predio, á no ser la parte llamada Barrancas, explotándose en dicha superficie prados, huertos y terrenos de labor. Confina este coto al Oeste y Norte calle pública del pueblo de Otarelo y camino de Forcadela, Noroeste y Este terrenos regadios de herederos de don José Prado, mas de don José Lista, don Agustín Fernández y Miguel Rodríguez, Sudeste y Este arroyo de Penaguillón, que va á Vegadecabo y Sur casa de don José Lista, de herederos de José Ojea, de los de Esteban Taboada, huerta de los herederos de Lorenzo Moldes, tierra de Miguel Rodríguez, Juan Manuel Pérez, Benito Fernández, Estanislao González y otros y al Sur prado de don Alfonso Florez Quiroga, y tierras de herederos de don José Sanchez, Rafael González, Ildefonso Delgado y otros.

2.ª Soto de castaños en la denominación del Chao, conocida por el Souto Grande, en el pueblo de Otarelo, tiene treinta castaños y en su extremo Norte y Este un retazo de tierra de labor, cabida ó extensión treinta y dos áreas y catorce centiáreas; linda por Norte con cortiña de don Antonio Prado, del Monasterio, Sur cortiñas de Serafín Podríguez, Pascual Delgado y otros vecinos de Otarelo, Este arroyo que baja de Forcadela, llamado Penaguillón y Oeste camino público de Forcadela. Atraviesa esta finca el cauce de agua y la cruza en dirección de Norte á Sur un sendero servidumbre, dando paso de carro para las fincas limítrofes.

3.ª Prado al sitio denominado Lamela y por otro nombre Rigueira, en el pueblo de Otarelo, extensión dos áreas noventa y una centiáreas ó sean cuatro maquilas y media; linda Norte más de don Alfonso Florez Quiroga, Sur y Este de herederos de Joaquin González y Oeste regato llamado del caño de la Fuente.

4.ª Tierra de labor llamada Viña grande, en el pueblo de Villanueva, término municipal del Barco, existen en dicha finca las ruinas de dos cabañas por Este y Norte se, halla cerrada con paredes propias arruinadas en varios puntos, al Sur de este prado existe otro compuesto de pradería denominado Prado Grande, que todo forma una sola finca de la extensión de once hectáreas, ochenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas; que linda por Este camino público de carro que vá á los prados llamados Domuiño y más de herederos de Francisco Fernández Granas, de Villanueva, Sur el arroyo llamado de Riocigüeño, Oeste camino público de las casas de Vilobal y la cañada conocida con el nombre del Agro de Licín, cuyo caborco pertenece á esta finca bajando por él las aguas que fertilizan el Prado Grande, al otro lado del arroyo ó sea el Oeste, tierra llamada de los Marales, de Ildefonso González, de Forcadela y otros, y al Norte camino público de Rubiana y dichas tierras de los Marales.

5.ª Tierra de labor, antes viña, al sitio que llaman Licín, en el pueblo de Villanueva, cabida veintiseis tegas y media ó sea una hectárea, dos áreas y oc enta y seis centiáreas; linda Norte camino de carro Licín, Este tierras de herederos de Manuel Arenas y regato de Licín, Sur carpazal de herederos de doña Luisa Prada y viña filoxerada de Florentina Santos, viuda de José González y Oeste el carpazal de doña Luisa Prada.

6.ª Prado regadío al nombramiento de las Cortiñas, junto á las casas de Vilobal, término del pueblo de Villanueva, cerrado con pared propia, cabida veinticuatro tegas ó sean noventa y tres áreas y diecíseis centiáreas; linda Norte con huertos de José Domínguez Nuñez. Este finca del mismo José Dominguez y terreno con castaños de don Augusto Trincado, Sur prado de don José Merayo y otros y Oeste arroyo.

7.ª Soto con veinticinco pies de castaños grandes y otros varios nuevos, al sitio del Carrascal, término del pueblo de Forcadela, que lo cruza el camino de carro que va de Otarelo á Nogaledo; extensión veinte tegas y media ó sean sesenta y siete áreas y ochenta y tres centiáreas; linda por Norte terreno con castaños de Manuel Nuñez y de herederos de Juliana García, de Nogaledo, Este arroyo que baja de Forcadela y camino que va al Soto grande por encima de las casas de Nogaledo, Sur mas de Antonio Prada, del Castro y Oeste más de Manuel Núñez y Pascuala Blanco.

8.ª Soto de castaños al nombramiento del Soto grande, término del pueblo de Forcadela, Ayuntamiento del Barco, extensión sesenta y dos tegas ó sean dos hectáreas, sesenta y cinco áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda por Norte tierra de Juana Alvarez, castaños de Fructuoso Rodríguez y otros, Sur mas de Juana Alvarez, Casimiro Rodríguez, Benito Armesto, digo Demetria Rodríguez y otros, Este más de Ricardo Núñez, Manuel Núñez, Facundo Fernández y otros y Oeste más de herederos de Bernardo Quiroga y Pascuala Blanco.

9.ª Soto de castaños al mombramiento de las Cortiñas, término del pueblo de Forcadela, extensión veinte tegas, ó sean setenta y siete áreas y sesenta y tres centiáreas; linda por Norte más de Aguntín Barrio, Ricardo Sierra y Pedro Vázquez, Este más de don Agustín Fernández y Agustín Barrio, Sur más de Ramón González y Casimiro Rodríguez y Oeste más de Ciprián Fernández y Antonia Prieto.

Que careciendo de título escrito de dominio de las preinsertas fincas, suficiente para inscribirlo en el Registro de la propiedad del partido, y á fin de obtenerlo por los medios que expresa el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, concluirá suplicando: que habiendo por presentadas las pruebas legales de la adquisición, y cubiertos los demás requisitos legales, se tuviere por justificado el dominio de los bienes de que se trata á favor del don Alfonso Florez Suárez de Deza, mandando en la resolución definitiva que recayere, se le expidiese el correspondiente testimonio que le sirvirá de título para la referida inscripción.

Dado traslado de tal pretensión al señor Representante del Ministerio fiscal, lo evacuó, dictándose, en su consecuencia, la providencia que dice:

«Providencia.—Juez Sr. Alvarez. Valdeorras Mayo veintiseis de mil novecientos tres. Se há por evacuado el traslado conferido á la representación del Ministerio fiscal: se declara pertinente la prueba por él propuesta, que se practicará con citación del mismo y de don Hipólito y don Alfonso Florez, dentro del término de ciento ochenta días, librándose para ello el conducente mandamiento al Notario de esta cabeza de partido don Antonio Hervella; y convoquen á las personas ignoradas, á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos, que se fijarán en esta villa, en los pueblos de Otarelo, Forcadela y Villanueva, y se insertarán tres veces en el «Boletín oficial» de esta Provincia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar en derecho, dentro de dicho término, á los efectos de los artículos cuatrocientos cuatro y siguientes de aplicación de la ley Hipotecaria; y al otro sí del escrito de fecha catorce del corriente, se tiene por hecha la manifestación que en él se consigna. Lo mandó y firma S. S. de que yo Escribano certifico.—Alvarez.—Ante mí, Alvaro Fernández.»

Y para que sirva da llamamiento á las personas, y para los efectos á qué se refiere la providencia inserta, extiendo la presente en el Barco de Valdeorras á veintiocho de Mayo de mil novecientos tres.—Alejandro Alvarez.—Ante mí: P. H., Alvaro Fernández.

Edictos militares

Don Nicolás Contreras Rodríguez, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25.° de Caballería, y Juez instructor en expediente que se sigue al soldado afecto á este Regimiento para los efectos de movilización Francisco Pérez Castro, por la falta de cambio de residencia sin la debida autorización.

Por la presente requisitoria y en uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al citado soldado, natural de Vilar (Orense), hijo de Juan y Martina, de veinticuatro años, soltero y de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción que tiene su residencia en el cuartel que ocupa el Regimiento Cazadores de Galicia, 25.° de Caballería, y de no efectuarlo en el plazo fijado será declarado rebelde, cabiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado soldado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pués así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en la Coruña á los 24 días del mes de Mayo de 1903.—Nicolás Contreras.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15